



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DAILYS ANDREA SIERRA GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: OSWALDO BARRIOS GUTIÉRREZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00321-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4, 84-1 de la misma obra, e Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. A la demanda anexa Acta de conciliación número 243, Celebrada ante el I.C.B.F., Centro Zonal No. 2, Valledupar, Cesar; realizada el 15 de diciembre de 2015; donde los suscritos: DAILYS ANDREA SIERRA GUTIÉRREZ y OSWALDO BARRIOS HUTÍERREZ, acuerdan: “El progenitor se compromete a suministrar mensualmente como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000), a favor de su menor hija, ANA PAOLA BARRIOS SIERRA”, acta relacionada en el acápite de prueba. Lo que nos indica, que el proceso a seguir no sería el que se plantea sino el de revisión de cuota alimentaria para su incremento; proceso donde dicho sea, no hay lugar a fijar alimentos provisionales, por encontrarse determinados en el acta de conciliación y tampoco a medidas cautelares, pues éstas serían decididas en la sentencia en el evento en que el Juez lo considere. Pertinente es advertir, que las cuotas alimentarias se reajustan por mandato del artículo 129 C. de la I. y de la A., en el mes de enero de cada año de acuerdo al IPC consolidado, siempre y cuando no hayan sido fijadas en forma porcentual, porque en ese evento se reajustan automáticamente; además debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para revisión de cuota (art. 40-2 Ley 640 de 2001).
2. El poder fue conferido para PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD, cuando ya se encuentra fijada la acción que corresponde es la de aumento de cuota alimentaria, circunstancia que genera carencia de poder. (art. 74 y 84-1 *ibídem*).

3. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, o en su defecto a la dirección física, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor ÁLVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES, como apoderada de judicial de la señora DAILYS ANDREA SIERRA GUTIÉRREZ, solamente en lo que respecta a este auto.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a487dfe93a1213381134307fc08cf4d6fe5d5b659fae9de7514efff12a8ee20f

Documento generado en 10/08/2021 08:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**